

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 79

Patía – El Bordo, Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DEMANDA DE PETICIÓN DE GANANCIALES # 19-532-40-89-002-2023-00241-00, remitida por competencia por el JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, y radicada en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00023-00

Demandante: MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ

Demandado: S.D.P., de quien se dice está representado legalmente por MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el asunto de la referencia remitido por competencia por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo, Cauca; corresponde determinar si hay lugar a asumir el conocimiento del mismo y, en caso afirmativo, decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia para conocer el asunto por su naturaleza y por el factor territorial, la misma recae en este Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 y en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se asumirá el conocimiento.

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de PETICIÓN DE GANANCIALES, se advierte que:

- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se indica en qué Municipio está domiciliada la demandante.

- Ya que se dice que el demandado S.D.P. es menor de edad y que su representante legal es la señora MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA; se debía allegar copia del folio de registro civil de nacimiento de S.D.P. para demostrar la

minoría de edad y la representación legal del demandado, o acreditar que se ha agotado sin éxito derecho de petición para obtener tal documento, indicando la oficina donde reposa. Lo anterior, a efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 85 ibidem.

- Teniendo en cuenta que en la pretensión CUARTA se solicita el pago de frutos naturales y civiles y en la pretensión SEXTA se pide condenar al demandado al pago de perjuicios; debía realizarse juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Por tanto, la demanda no cumple con el requisito indicado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por las razones expresadas, la demanda de PETICIÓN DE GANANCIALES objeto de examen no cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión. Por lo tanto, con fundamento en las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; se procederá a inadmitirla concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que se señalan en este auto, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la demanda de PETICIÓN DE GANANCIALES # 19-532-40-89-002-2023-00241-00, remitida por competencia por el JUZGADO 2º PROMISCOUO MUNICIPAL DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, y radicada en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00023-00, propuesta a través de apoderada judicial por MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, en contra de S.D.P., de quien se dice está representado legalmente por MARTHA LIBIA PALACIOS CASTAÑEDA

SEGUNDO. INADMITIR la demanda en comentario.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada GISELL YULIANA SAMBONÍ RAMÍREZ, identificada con la C. C. # 1.112.957.307 y portadora de la T.P. # 335.950 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, según los fines y efectos indicados en el poder que se allega con la demanda de PETICIÓN DE GANANCIALES objeto de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza